

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

INE/CG443/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021
DENUNCIANTES LETICIA BEATRIZ CAAMAL YAM Y
OTRAS PERSONAS
DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021, INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ONCE PERSONAS, DEBIDO A QUE PRESUNTAMENTE FUERON AFILIADAS SIN SU CONSENTIMIENTO, Y PARA ELLO, HICIERON USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PRD	Partido de la Revolución Democrática
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

G L O S A R I O	
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo INE/CG33/2019.¹ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

II. Denuncias.² A través de diversos escritos de queja, con sus respectivos anexos, presentados ante diversas Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del *INE* en diferentes estados de la República Mexicana, las personas que se indican a continuación denunciaron que fueron registradas en el padrón de militantes del **PRD** sin su consentimiento, así como el presunto uso indebido de sus datos personales.

No.	Nombre de la persona	Escrito de queja
1	Leticia Beatriz Caamal Yam	26/03/2021 ³
2	Enrique Brito Martínez	06/05/2021 ⁴
3	Harold Eduardo Martínez Ayvar	24/03/2021 ⁵
4	Enrique Ruíz Rosas	24/03/2021 ⁶
5	Juan Diego Urióstegui García	25/03/2021 ⁷

¹ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

² Visible a páginas 1-301.

³ Visible a página 9.

⁴ Visible a página 26.

⁵ Visible a páginas 37-38.

⁶ Visible a páginas 71-72.

⁷ Visible a páginas 103-104.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

No.	Nombre de la persona	Escrito de queja
6	Juan Carlos Aguilera Rodríguez	25/03/2021 ⁸
7	Paola Román Urquiza	25/03/2021 ⁹
8	Aurora Salmerón Martínez	26/03/2021 ¹⁰
9	Carmen Isabel Oropeza Velentino	26/03/2021 ¹¹
10	María Guadalupe Rodríguez Palacios	25/03/2021 ¹²
11	Sebastián Ríos Radilla	26/03/2021 ¹³

III. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.¹⁴ Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, con la documentación atinente, la autoridad instructora procedió a registrar el expediente **UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021**, por la presunta afiliación indebida y el uso indebido de datos personales de **once personas**, por parte del *PRD*.

Asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar, por lo que, se ordenó requerir a los sujetos siguientes, y se solicitó al partido político denunciado la cancelación del registro de las personas quejasas como militantes de su padrón de afiliados.

Sujeto	Notificación	Respuestas
<i>DEPPP</i>	Correo electrónico institucional ¹⁵ 28 de junio de 2021	Correo electrónico institucional 30 de junio de 2021 ¹⁶
<i>PRD</i>	INE-UT/06442/2021 ¹⁷ 29 de junio de 2021	Oficio ACAR-666/2021 ¹⁸ 05 de julio de 2021
		Oficio ACAR-735-2021 ¹⁹ 02 de agosto de 2021

IV. Instrumentación de acta circunstanciada y requerimiento a la DERFE. Mediante acuerdo de veintinueve de julio de dos mil veintiuno,²⁰ se ordenó instrumentar acta circunstanciada, con la finalidad de verificar si el registro de las

⁸ Visible a páginas 131-132.

⁹ Visible a página 156.

¹⁰ Visible a página 188.

¹¹ Visible a página 218.

¹² Visible a página 249.

¹³ Visible a página 279.

¹⁴ Visible a páginas 302-312 (312 ambos lados).

¹⁵ Visible a página 314.

¹⁶ Visible a páginas 321-322.

¹⁷ Visible a página 317.

¹⁸ Visible a páginas 329-333 y anexos 334-349.

¹⁹ Visible a páginas 476-479 y anexos 480-483.

²⁰ Visible a páginas 444-454.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

personas quejas como militantes del *PRD*, habían sido eliminados y/o cancelados en el portal de internet del partido político denunciado.

El resultado de la diligencia de veintinueve de julio de dos mil veintiuno,²¹ arrojó que los registros habían sido cancelados en el portal del partido político.²²

Asimismo, toda vez que el *PRD*²³ informó que el registro de afiliación de las personas denunciadas se realizó a través de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”, se requirió diversa información a la DERFE.

La diligencia se realizó en los siguientes términos:

Sujeto	Notificación	Respuestas
DERFE	Correo electrónico institucional 02 de agosto de 2021 ²⁴	Correo electrónico institucional 18 de agosto de 2021 ²⁵ Anexó el oficio INE/DERFE/STN/13742/2021 ²⁶ en el que, esencialmente, informó que las once personas quejas, fueron localizadas en el padrón de personas afiliadas del <i>PRD</i> , por lo que, anexó once expedientes electrónicos ²⁷ .

V. Vista a las personas quejas.²⁸ Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las personas quejas con las constancias recabadas en autos, entre ellas, la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político*, correspondiente al *PRD*, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El referido proveído fue notificado de conformidad con lo siguiente:

Nº	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Plazo para dar respuesta	Respuesta
1	Leticia Beatriz Caamal Yam	INE-QROO/01JDE/0871/2021 Citorio:04/10/2021 Cédula: 05/10/2021	06/10/2021 al 08/10/2021	Sin respuesta

²¹ Acta de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, respecto a la cancelación del registro de Carmen Isabel Oropeza Velentino del portal del partido político. Visible a páginas 524-529.

²² Visible a páginas 455-473.

²³ Oficio ACAR-666/2021.

²⁴ Visible a página 475.

²⁵ Visible a páginas 512-513.

²⁶ Visible a páginas 514-517.

²⁷ Visible a página 518.

²⁸ Visible a páginas 530-536.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

N°	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Plazo para dar respuesta	Respuesta
2	Enrique Brito Martínez	INE/JDE07-CM/1180/2021 Cédula personal: 04/10/2021	05/10/2021 al 07/10/2021	Sin respuesta
3	Harold Eduardo Martínez Ayvar	INE/JDE03/VS/0321/2021 Cédula con persona autorizada: 05/11/2021	08/11/2021 al 10/11/2021	Sin respuesta
4	Enrique Ruíz Rosas	INE/JDE03/VS/0322/2021 Cédula con persona autorizada: 05/11/2021	08/11/2021 al 10/11/2021	Sin respuesta
5	Juan Diego Uriostegui García	INE/JDE03/VS/0353/2021 Razón de imposibilidad: 29/11/2021 Estrados: 30/11/2021	01/12/2021 al 03/12/2021	Sin respuesta
6	Juan Carlos Aguilera Rodríguez	INE/JDE03/VS/0324/2021 Cédula con persona autorizada: 05/11/2021	08/11/2021 al 10/11/2021	Sin respuesta
7	Paola Román Urquiza	INE/GRO/JDE01/VS/0754/2021 Cédula personal: 03/11/2021	04/11/2021 al 08/11/2021	Sin respuesta
8	Aurora Salmerón Martínez	INE/GRO/JDE01/VS/0755/2021 Cédula personal: 03/11/2021	04/11/2021 al 08/11/2021	Sin respuesta
9	Carmen Isabel Oropeza Velentino	INE/JDE-02/VS/895/2021 Cédula personal: 03/11/2021	04/11/2021 al 08/11/2021	Sin respuesta
10	María Guadalupe Rodríguez Palacios	INE/JDE03/VS/0325/2021 Cédula con persona autorizada: 05/11/2021	08/11/2021 al 10/11/2021	Sin respuesta
11	Sebastián Ríos Radilla	INE/JDE03/VS/0326/2021 Cédula personal: 08/11/2021	09/11/2021 al 11/11/2021	Sin respuesta

VI. Vista a diversas instancias del INE.²⁹ Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las respectivas Juntas Distritales Ejecutivas, con las constancias recabadas en autos, para que, en el ámbito de su competencia, determinaran lo que en derecho correspondiera.

VII. Emplazamiento.³⁰ Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento al *PRD*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

²⁹ Visible a páginas 633-639.

³⁰ Visible a páginas 654-662.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

Cabe señalar que, para lo anterior, se le corrió traslado al *PRD* con las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRD ³¹ INE-UT/00884/2022	Citatorio: 10 de febrero de 2022 ³² . Cédula: 11 de febrero de 2022 ³³ . Plazo: 14 al 18 de febrero de 2022.	Oficio ACAR-039/2022 ³⁴ 11 de febrero de 2022

VIII. Alegatos³⁵. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRD INE-UT/01479/2022 ³⁶	Citatorio: 01 de marzo de 2022 ³⁷ Cédula: 02 de marzo de 2022 ³⁸ Plazo: 03 al 09 de marzo de 2022	Oficio ACAR-056/2022 ³⁹ 02 de marzo de 2022

Denunciantes

N°	Nombre de la persona	Notificación	Respuesta
1	Leticia Beatriz Caamal Yam	INE-QROO/01JDE/VS/0093/2022 Citatorio: 02/03/2022 Cédula: 03/03/2022 Plazo: 04 al 10 de marzo de 2022	Sin respuesta
2	Enrique Brito Martínez	INE/JDE07-CM/00213/2022 Cedula personal: 07/03/2022 Plazo: 08 al 14 de marzo de 2022	Sin respuesta
3	Harold Eduardo Martínez Ayvar	INE/GRO/JDE03/VS/0067/2022 Cédula personal: 07/03/2022 Plazo: 08 al 14 de marzo de 2022	Sin respuesta

³¹ Visible a página 664.

³² Visible a páginas 665-666.

³³ Visible a página 667.

³⁴ Visible a páginas 670-687.y anexo 688.

³⁵ Visible a páginas 691-695.

³⁶ Visible a página 706.

³⁷ Visible a páginas 707-708.

³⁸ Visible a página 709.

³⁹ Visible a páginas 712-721.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

N°	Nombre de la persona	Notificación	Respuesta
4	Enrique Ruíz Rosas	INE/GRO/JDE03/VS/0068/2022 Cédula personal: 07/03/2022 Plazo: 08 al 14 de marzo de 2022	Sin respuesta
5	Juan Diego Uriostegui García	INE/GRO/JDE03/VS/0069/2022 Cédula personal: 11/03/2022 Plazo: 14 al 18 de marzo de 2022	Sin respuesta
6	Juan Carlos Aguilera Rodríguez	INE/GRO/JDE03/VS/0070/2022 Cédula personal: 11/03/2022 Plazo: 14 al 18 de marzo de 2022	Sin respuesta
7	Paola Román Urquiza	INE/GRO/JDE-01/VS/0199/2022 Cédula personal: 02/03/2022 Plazo: 04 al 10 de marzo de 2022	Sin respuesta
8	Aurora Salmerón Martínez	INE/GRO/JDE-01/VS/0198/2022 Cédula personal: 02/03/2022 Plazo: 4 al 10 de marzo de 2022	Sin respuesta
9	Carmen Isabel Oropeza Velentino	INE/JDE-02/VS/0151/2022 Cédula personal: 04/03/2022 Plazo: 7 al 11 de marzo de 2022	Sin respuesta
10	María Guadalupe Rodríguez Palacios	INE/GRO/JDE03/VS/0071/2022 Razón de imposibilidad Estrados:25/03/2022 Plazo: 28 de marzo al 1 de abril de 2022	Sin respuesta
11	Sebastián Ríos Radilla	INE/GRO/JDE03/VS/0072/2022 Cédula personal: 15/03/2022 Plazo: 16 al 23 de marzo de 2022	Sin respuesta

IX. Verificación final de no reafiliación. Mediante correo electrónico de **uno de julio** de dos mil veintidós la *DEPPP* informó que las personas denunciantes habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRD*, sin advertir alguna nueva afiliación.

Dicha información es idéntica con la proporcionada en su momento mediante correo electrónico de treinta de junio de dos mil veintiuno.⁴⁰

X. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

⁴⁰ Visible a páginas 321-322.

XI. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el cinco de julio de dos mil veintidós, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del **PRD**, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el Consejo General.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada, atribuida al *PRD*, derivado esencialmente, de la transgresión al derecho de libre afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁴¹ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por transgresión a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por transgresión a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

⁴¹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que, en el caso de **Juan Carlos Aguilera Rodríguez**, la presunta falta que se denuncia se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que de conformidad con la información proporcionada con la *DEPPP*, la afiliación al **PRD** se realizó con anterioridad a la entrada en vigor de la *LGIPE*, es decir, antes de veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,⁴² es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que la falta pudiera haber sido advertida por **Juan Carlos Aguilera Rodríguez**, y cuestionada mediante la queja que dio origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Para los casos de Leticia Beatriz Caamal Yam, Enrique Brito Martínez, Harold Eduardo Martínez Ayvar, Enrique Ruíz Rosas, Juan Diego Urióstegui García, Paola Román Urquiza, Aurora Salmerón Martínez, Carmen Isabel Oropeza Velentino, María Guadalupe Rodríguez Palacios y Sebastián Ríos Radilla, que fueron afiliados con posterioridad a la entrada en vigor de la *LGIPE*, será aplicable dicha normativa.

Finalmente, será la *LGIPE* y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

⁴² El COFIPE estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.
- 4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

- Porque se encontrarán en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que, durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de las personas denunciadas en el procedimiento, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia

En el presente asunto se debe determinar si el **PRD** vulneró el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de las **once personas denunciantes** que alegan no haber dado su consentimiento para estar o permanecer en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

2. Marco normativo

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta a los denunciados, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...
III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la *Constitución*— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante, consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁴³

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos,

⁴³ Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁴⁴ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a

⁴⁴ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, inciso a) que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política,

e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normativa general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los documentos necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del PRD

A efecto de tener mayor claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido denunciado, resulta necesario

analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:⁴⁵

***Artículo 13.** Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.*

***Artículo 14.** Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:*

...

c) Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.

Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o

2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó *la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales*, ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

⁴⁵ <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

Acuerdo INE/CG33/2019

“C O N S I D E R A N D O

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político-electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

CUARTO. Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez

concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.”

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.”

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas transcritas, se pueden obtener las conclusiones siguientes:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRD* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y**

pacífica de afiliarse al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

3. Carga y estándar probatorio sobre vulneración al derecho de libre afiliación a un partido político.

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del **PRD**, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso *del PRD*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las

personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,⁴⁶ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁴⁷ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁴⁸ y como estándar probatorio.⁴⁹

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las

⁴⁶ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁴⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁴⁸ Tesis de Jurisprudencia: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁴⁹ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁰ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación de la persona quejosa versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley

⁵⁰ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGPE*, lo que implica, que la persona denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, los hechos analizados en la presente determinación versan sobre la supuesta transgresión al derecho de libertad de afiliación, por la presunta incorporación, sin su consentimiento, así como la utilización de los datos personales, de **las once personas denunciantes**, atribuible al *PRD*.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como la conclusión que fue advertida:

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Leticia Beatriz Caamal Yam 26/03/2021 ⁵¹	<p style="text-align: center;">Correo electrónico institucional 30 de junio de 2021⁵²</p> <p style="text-align: center;">Afiliación: 25/07/2019 Baja: 29/06/2021 Cancelación: 29/06/2021</p>	<p style="text-align: center;">Oficio ACAR-666/2021⁵³ Oficio ACAR-735-2021⁵⁴</p> <p>Afiliación: 25/07/2019</p> <p>Esencialmente, manifestó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. • La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE". • Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i> con fecha de afiliación
		Información proporcionada por la DERFE	
		<p style="text-align: center;">Correo electrónico institucional 18 de agosto de 2021⁵⁵</p> <p>Anexó el oficio INE/DERFE/STN/13742/2021⁵⁶, adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> a nombre de la persona denunciante.</p> <p style="text-align: center;">Fecha de afiliación: 23/08/2019</p>	<p>Fecha de afiliación: 23/08/2019</p>
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			

⁵¹ Visible a página 9.

⁵² Visible a páginas 321-322.

⁵³ Visible a páginas 329-333 y anexos 334-349.

⁵⁴ Visible a páginas 476-479 y anexos 480-483.

⁵⁵ Visible a páginas 512-513.

⁵⁶ Visible a páginas 514-517.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del *PRD* en atención a lo informado por la *DEPPP* y el partido político denunciado.
 2. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro **25 de julio de 2011**, fecha coincidente con lo informado por la *DEPPP*.
 3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el *PRD* y la *DERFE* corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.
 4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político*, sin que se hubiera pronunciado al respecto.
- Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Enrique Brito Martínez 06/05/2021 ⁵⁷	<p style="text-align: center;">Correo electrónico institucional 30 de junio de 2021⁵⁸</p> <p style="text-align: center;">Afiliación: 06/06/2019 Baja: 29/06/2021 Cancelación: 29/06/2021</p>	<p style="text-align: center;">Oficio ACAR-666/2021⁵⁹ Oficio ACAR-735-2021⁶⁰</p> <p>Afiliación: 06/06/2019</p> <p>Esencialmente, manifestó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. • La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE". • Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.</i> <p>Fecha de afiliación: 16/08/2019</p>
		Información proporcionada por la DERFE	
		<p style="text-align: center;">Correo electrónico institucional 18 de agosto de 2021⁶¹</p> <p>Anexó el oficio INE/DERFE/STN/13742/2021⁶², adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> a nombre de la persona denunciante.</p> <p>Fecha de afiliación: 16/08/2019</p>	

⁵⁷ Visible a página 26.

⁵⁸ Visible a páginas 321-322.

⁵⁹ Visible a páginas 329-333 y anexos 334-349.

⁶⁰ Visible a páginas 476-479 y anexos 480-483.

⁶¹ Visible a páginas 512-513.

⁶² Visible a páginas 514-517.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRD en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado.
2. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro **06 de junio de 2019**, fecha coincidente con lo informado por la DEPPP.
3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.
4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político*, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Harold Eduardo Martínez Ayvar 24/03/2021 ⁶³	<p style="text-align: center;">Correo electrónico institucional 30 de junio de 2021⁶⁴</p> <p style="text-align: center;">Afiliación: 04/06/2019 Baja: 29/06/2021 Cancelación: 29/06/2021</p>	<p style="text-align: center;">Oficio ACAR-666/2021⁶⁵ Oficio ACAR-735-2021⁶⁶</p> <p>Afiliación: 04/06/2019</p> <p>Esencialmente, manifestó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. • La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE". • Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.</i> <p>Fecha de afiliación: 04/07/2019</p>
		<p style="text-align: center; background-color: #0000FF; color: white;">Información proporcionada por la DERFE</p> <p style="text-align: center;">Correo electrónico institucional 18 de agosto de 2021⁶⁷</p> <p>Anexó el oficio INE/DERFE/STN/13742/2021⁶⁸, adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> a nombre de la persona denunciante.</p>	

⁶³ Visible a páginas 37-38.

⁶⁴ Visible a páginas 321-322.

⁶⁵ Visible a páginas 329-333 y anexos 334-349.

⁶⁶ Visible a páginas 476-479 y anexos 480-483.

⁶⁷ Visible a páginas 512-513.

⁶⁸ Visible a páginas 514-517.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Fecha de afiliación: 04/07/2019	
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRD</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado.			
2. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 04 de junio de 2019 , fecha coincidente con lo informado por la <i>DEPPP</i> .			
3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el <i>PRD</i> y la <i>DERFE</i> corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.			
4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> , sin que se hubiera pronunciado al respecto.			
Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.			

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Enrique Ruíz Rosas 24/03/2021 ⁶⁹	Correo electrónico institucional 30 de junio de 2021 ⁷⁰ Afiliación: 21/05/2019 Baja: 29/06/2021 Cancelación: 29/06/2021	Oficio ACAR-666/2021 ⁷¹ Oficio ACAR-735-2021 ⁷² Afiliación: 21/05/2019 Esencialmente, manifestó lo siguiente:
		Información proporcionada por la DERFE Correo electrónico institucional 18 de agosto de 2021 ⁷³ Anexó el oficio INE/DERFE/STN/13742/2021 ⁷⁴ , adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. • La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE". • Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o</i>

⁶⁹ Visible a páginas 71-72.

⁷⁰ Visible a páginas 321-322.

⁷¹ Visible a páginas 329-333 y anexos 334-349.

⁷² Visible a páginas 476-479 y anexos 480-483.

⁷³ Visible a páginas 512-513.

⁷⁴ Visible a páginas 514-517.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		<i>ciudadanía como Militante de un Partido Político a nombre de la persona denunciante.</i> Fecha de afiliación: 14/08/2019	<i>ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.</i> Fecha de afiliación: 14/08/2019
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRD en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado. 2. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 21 de mayo de 2019, fecha coincidente con lo informado por la DEPPP. 3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil. 4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i>, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>			

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Juan Diego Urióstegui García 25/03/2021 ⁷⁵	Correo electrónico institucional 30 de junio de 2021 ⁷⁶ Afiliación: 21/05/2019 Baja: 29/06/2021 Cancelación: 29/06/2021	Oficio ACAR-666/2021⁷⁷ Oficio ACAR-735-2021⁷⁸ Afiliación: 21/05/2019 Esencialmente, manifestó lo siguiente:
		Información proporcionada por la DERFE	<ul style="list-style-type: none"> • Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. • La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a
		Correo electrónico institucional 18 de agosto de 2021 ⁷⁹ Anexó el oficio INE/DERFE/STN/13742/2021 ⁸⁰ ,	

⁷⁵ Visible a páginas 103-104.

⁷⁶ Visible a páginas 321-322.

⁷⁷ Visible a páginas 329-333 y anexos 334-349.

⁷⁸ Visible a páginas 476-479 y anexos 480-483.

⁷⁹ Visible a páginas 512-513.

⁸⁰ Visible a páginas 514-517.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> a nombre de la persona denunciante. Fecha de afiliación: 30/07/2019	través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE". • Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i> Fecha de afiliación: 30/07/2019
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRD en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado.			
2. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 21 de mayo de 2019 , fecha coincidente con lo informado por la DEPPP.			
3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.			
4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> , sin que se hubiera pronunciado al respecto.			
Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.			

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Juan Carlos Aguilera Rodríguez 25/03/2021 ⁸¹	Correo electrónico institucional 30 de junio de 2021 ⁸² Afiliación: 12/09/2013 Baja: 15/03/2021 Cancelación: 29/03/2021 Información proporcionada por la DERFE Correo electrónico institucional 18 de agosto de 2021 ⁸⁵	Oficio ACAR-666/2021⁸³ Oficio ACAR-735-2021⁸⁴ Afiliación: 12/09/2013 Esencialmente, manifestó lo siguiente: • Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante.

⁸¹ Visible a páginas 131-132.

⁸² Visible a páginas 321-322.

⁸³ Visible a páginas 329-333 y anexos 334-349.

⁸⁴ Visible a páginas 476-479 y anexos 480-483.

⁸⁵ Visible a páginas 512-513.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

No	Persona denunciante-Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		<p>Anexó el oficio INE/DERFE/STN/13742/2021⁸⁶, adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> a nombre de la persona denunciante.</p> <p>Fecha de afiliación: 21/08/2019</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE". • Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.</i> <p>Fecha de afiliación: 21/08/2019</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRD en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado. 2. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 12 de septiembre de 2019, fecha coincidente con lo informado por la DEPPP. 3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil. 4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i>, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>			

No	Persona denunciante-Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Paola Román Urquiza 25/03/2021 ⁸⁷	<p>Correo electrónico institucional 30 de junio de 2021⁸⁸</p> <p>Afiliación: 18/07/2019 Baja: 29/06/2021 Cancelación: 29/06/2021</p>	<p>Oficio ACAR-666/2021⁸⁹ Oficio ACAR-735-2021⁹⁰</p> <p>Afiliación: 18/07/2019</p> <p>Esencialmente, manifestó lo siguiente:</p>
		<p>Información proporcionada por la DERFE</p> <p>Correo electrónico institucional</p>	

⁸⁶ Visible a páginas 514-517.

⁸⁷ Visible a página 156.

⁸⁸ Visible a páginas 321-322.

⁸⁹ Visible a páginas 329-333 y anexos 334-349.

⁹⁰ Visible a páginas 476-479 y anexos 480-483.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

No	Persona denunciante-Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		<p>18 de agosto de 2021⁹¹</p> <p>Anexó el oficio INE/DERFE/STN/13742/2021⁹², adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> a nombre de la persona denunciante.</p> <p>Fecha de afiliación: 10/08/2019</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. • La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE". • Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.</i> <p>Fecha de afiliación: 10/08/2019</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRD en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado.
2. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro **18 de julio de 2019**, fecha coincidente con lo informado por la DEPPP.
3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.
4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político*, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

No	Persona denunciante-Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	<p>Aurora Salmerón Martínez 26/03/2021⁹³</p>	<p>Correo electrónico institucional 30 de junio de 2021⁹⁴</p> <p>Afiliación: 11/06/2019 Baja: 29/06/2021</p>	<p>Oficio ACAR-666/2021⁹⁵ Oficio ACAR-735-2021⁹⁶</p> <p>Afiliación: 11/06/2019</p>

⁹¹ Visible a páginas 512-513.

⁹² Visible a páginas 514-517.

⁹³ Visible a página 188.

⁹⁴ Visible a páginas 321-322.

⁹⁵ Visible a páginas 329-333 y anexos 334-349.

⁹⁶ Visible a páginas 476-479 y anexos 480-483.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

No	Persona denunciante-Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		<p style="text-align: center;">Cancelación: 29/06/2021</p> <p style="text-align: center;">Información proporcionada por la DERFE</p> <p style="text-align: center;">Correo electrónico institucional 18 de agosto de 2021⁹⁷</p> <p>Anexó el oficio INE/DERFE/STN/13742/2021⁹⁸, adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> a nombre de la persona denunciante.</p> <p style="text-align: center;">Fecha de afiliación: 30/07/2019</p>	<p>Esencialmente, manifestó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. • La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE". • Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.</i> <p style="text-align: center;">Fecha de afiliación: 30/07/2019</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRD en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado. 2. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 11 de junio de 2011, fecha coincidente con lo informado por la DEPPP. 3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil. 4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i>, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>			

No	Persona denunciante-Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Carmen Isabel Oropeza Valentino	Correo electrónico institucional 30 de junio de 2021 ¹⁰⁰	Oficio ACAR-666/2021¹⁰¹ Oficio ACAR-735-2021¹⁰²

⁹⁷ Visible a páginas 512-513.

⁹⁸ Visible a páginas 514-517.

¹⁰⁰ Visible a páginas 321-322.

¹⁰¹ Visible a páginas 329-333 y anexos 334-349.

¹⁰² Visible a páginas 476-479 y anexos 480-483.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

No	Persona denunciante-Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
	26/03/2021 ⁹⁹	<p style="text-align: center;">Afiliación: 21/05/2019 Baja: 29/06/2021 Cancelación: 29/06/2021</p> <p style="text-align: center;">Información proporcionada por la DERFE</p> <p style="text-align: center;">Correo electrónico institucional 18 de agosto de 2021¹⁰³</p> <p>Anexó el oficio INE/DERFE/STN/13742/2021¹⁰⁴, adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> a nombre de la persona denunciante.</p> <p style="text-align: center;">Fecha de afiliación: 16/08/2019</p>	<p>Afiliación: 21/05/2019</p> <p>Esencialmente, manifestó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. • La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE". • Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.</i> <p>Fecha de afiliación: 16/08/2019</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRD en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado. 2. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 21 de mayo de 2019, fecha coincidente con lo informado por la DEPPP. 3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil. 4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i>, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>			

No	Persona denunciante-Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10		Correo electrónico institucional	Oficio ACAR-666/2021¹⁰⁷

⁹⁹ Visible a página 218.

¹⁰³ Visible a páginas 512-513.

¹⁰⁴ Visible a páginas 514-517.

¹⁰⁷ Visible a páginas 329-333 y anexos 334-349.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

No	Persona denunciante-Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
	María Guadalupe Rodríguez Palacios 25/03/2021 ¹⁰⁵	30 de junio de 2021 ¹⁰⁶ Afiliación: 11/06/2019 Baja: 29/06/2021 Cancelación: 29/06/2021	Oficio ACAR-735-2021¹⁰⁸ Afiliación: 11/06/2019 Esencialmente, manifestó lo siguiente:
Información proporcionada por la DERFE		Correo electrónico institucional 18 de agosto de 2021 ¹⁰⁹	<ul style="list-style-type: none"> • Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. • La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE". • Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.</i>
Anexó el oficio INE/DERFE/STN/13742/2021 ¹¹⁰ , adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> a nombre de la persona denunciante.		Fecha de afiliación: 18/08/2019	
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRD en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado. 2. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 11 de junio de 2019, fecha coincidente con lo informado por la DEPPP. 3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil. 4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i>, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>			

¹⁰⁵ Visible a página 249.

¹⁰⁶ Visible a páginas 321-322.

¹⁰⁸ Visible a páginas 476-479 y anexos 480-483.

¹⁰⁹ Visible a páginas 512-513.

¹¹⁰ Visible a páginas 514-517.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

No	Persona denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Sebastián Ríos Radilla 26/03/2021 ¹¹¹	<p>Correo electrónico institucional 30 de junio de 2021¹¹²</p> <p>Afiliación: 11/06/2019 Baja: 29/06/2021 Cancelación: 29/06/2021</p>	<p>Oficio ACAR-666/2021¹¹³ Oficio ACAR-735-2021¹¹⁴</p> <p>Afiliación: 11/06/2019</p> <p>Esencialmente, manifestó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. • La afiliación de la persona denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE". • Proporcionó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.</i>
		Información proporcionada por la DERFE	
		<p>Correo electrónico institucional 18 de agosto de 2021¹¹⁵</p> <p>Anexó el oficio INE/DERFE/STN/13742/2021¹¹⁶, adjuntó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> a nombre de la persona denunciante.</p> <p>Fecha de afiliación: 18/06/2019</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Proporciónó <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.</i> <p>Fecha de afiliación: 18/06/2019</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRD en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado. 2. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 11 de junio de 2019, fecha coincidente con lo informado por la DEPPP. 3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil. 4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i>, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>			

¹¹¹ Visible a página 279.

¹¹² Visible a páginas 321-322.

¹¹³ Visible a páginas 329-333 y anexos 334-349.

¹¹⁴ Visible a páginas 476-479 y anexos 480-483.

¹¹⁵ Visible a páginas 512-513.

¹¹⁶ Visible a páginas 514-517.

Los correos electrónicos aportados por la DEPPP, así como por la DERFE, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se considera prueba documental pública, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por la persona quejosa, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la persona quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el diverso 441 de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Sin embargo, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de la persona quejosa para afiliarla a su partido político, y no a la persona que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del *PRD*.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde al *PRD*, en tanto que el dicho de la persona denunciante consiste en que no dio su consentimiento para ser militante de dicho instituto político, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, **las once personas denunciantes** se encontraron, en ese momento, como afiliadas del *PRD*.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo**

ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**.

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

Precisado lo anterior, respecto a las personas denunciadas siguientes, en el presente procedimiento sancionador ordinario **no se acredita la infracción** atribuida al **PRD**, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

No.	Nombre de la persona
1	Leticia Beatriz Caamal Yam
2	Enrique Brito Martínez
3	Harold Eduardo Martínez Ayvar
4	Enrique Ruíz Rosas
5	Juan Diego Uriostegui García
6	Juan Carlos Aguilera Rodríguez
7	Paola Román Urquiza
8	Aurora Salmerón Martínez
9	Carmen Isabel Oropeza Velentino
10	María Guadalupe Rodríguez Palacios
11	Sebastián Ríos Radilla

En el caso:

- Las **personas denunciantes** manifestaron no haber otorgado su consentimiento para la afiliación al **PRD**.
- El registro de afiliación de las personas denunciantes se comprobó por la autoridad electoral competente.
- El **PRD** cumplió su carga para demostrar la debida afiliación; ya que dicho instituto político aportó *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político*, cada una de ellas a nombre de la persona denunciante, según correspondiera, la cual contiene captura de imagen de credencial para votar, por ambos lados, así como Fotografía y firma del ciudadano que brinda su afiliación y que es coincidente con la documental aportada por la DERFE, lo anterior, a fin de demostrar su libre voluntad para afiliarse a ese partido.
- En el procedimiento se dio vista a las personas quejasas con el formato de afiliación aportado por el **PRD**, para que manifestarán lo que a su derecho conviniera, **sin que hubieran dado contestación a la vista que les fue formulada.**

En mérito de lo anterior, esta autoridad electoral considera que **no** existe una vulneración al derecho de afiliación de las personas quejasas y, por tanto, no se utilizaron sin autorización sus datos personales.

Domicilio

Captura de imagen de credencial para votar a nombre de la denunciante, anverso y reverso (1 y 2).

(3) Fotografía y (4) firma del ciudadano que brinda su afiliación.

Se debe destacar que en el apartado de *Firma del ciudadano que brinda su afiliación*, aparece una firma sobre el texto: *Estoy de acuerdo en que **mis datos personales proporcionados para afiliarme al PRD**, sean transferidos al INE para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de **afiliación de partido político**. **Manifiesto mi voluntad libre e individual de afiliarme al PRD**. Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos y que por este acto renuncio a cualquier afiliación previa a algún partido político con registro o en proceso de formación.*

Esto es, en las respectivas cédulas electrónicas de afiliación a nombre de cada una de las **once personas denunciantes**, obra una firma sobre un texto en el que, sin lugar a dudas, se establece que se trata de un registro de afiliación y que los datos personales proporcionados tienen como objeto llevar a cabo el registro de afiliación al **PRD**, razón por la que se considera que tal documental acredita de manera fehaciente la voluntad de las personas denunciantes a afiliarse al partido político denunciado y, por el contrario, desacredita la afirmación de que esos registros y el uso de datos presuntamente fueron indebidos.

En este sentido, al no haber oposición alguna de las **once personas quejas** en relación con el documento respectivo exhibido por el **PRD**, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado dicho formato, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, los documentos exhibidos por el partido político denunciado, son válidos para acreditar la legal afiliación de las **personas denunciantes**.

Por estas razones, ante la existencia de una cédula de afiliación electrónica a nombre de cada una de las **personas denunciantes**, con ella, se acredita que el registro denunciado aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de la ciudadana **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del *PRD* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de ésta de afiliarse a ese partido político, lo cual ha quedado evidenciado.

A partir de lo anterior, debe reiterarse que, el *PRD* cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las personas denunciantes.

Por tanto, si las personas quejas no controvirtieron las respectivas documentales exhibidas por el *PRD*, para acreditar su afiliación, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, por tanto, se le da validez al referido formato de afiliación exhibido por el partido denunciado.

Por lo anterior, **no se acredita la infracción** atribuida en el presente asunto al *PRD*.

No pasa inadvertido que, respecto **Juan Carlos Aguilera Rodríguez** la fecha de afiliación informada por la DEPPP y el *PRD*, no coincide con aquella que obra en la respectiva cédula de afiliación electrónica.

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada por la DEPPP	Fecha de afiliación informada por el PRD	Fecha de afiliación, conforme a la cédula electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE
Juan Carlos Aguilera Rodríguez	12/09/2013	12/09/2013	21/08/2019

No obstante, respecto a **Juan Carlos Aguilera Rodríguez**, si bien el *PRD* y la DEPPP informaron que el **doce de septiembre de dos mil trece**, es la fecha de registro de afiliación de la persona denunciante, con lo cual existe discrepancia con la fecha de **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, establecida en la cédula electrónica a nombre de la persona quejosa, cuyo registro fue captado a través de la aplicación móvil “Apoyo ciudadano-INE”, lo cierto es que ésta última fecha corresponde a una temporalidad en la que estaba vigente el acuerdo INE/CG33/2019, con lo que dicho partido político dio cumplimiento a una de las finalidades del referido acuerdo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

Esto es, como se adelantó, el acuerdo INE/CG33/2019 tenía como finalidad que los partidos políticos depuraran sus padrones, a través de la revisión de sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, **en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

En el caso, si bien el partido político denunciado no aportó documental que ampare el registro de afiliación de **doce de septiembre de dos mil trece**, lo cierto es que, en cumplimiento al referido acuerdo INE/CG33/2019, **durante la vigencia de éste, el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, llevó a cabo las acciones necesarias para obtener la documentación comprobatoria de la afiliación.

Es decir, el PRD recabó una **cédula de afiliación que ampara el registro de militancia de la persona denunciante.**

Criterio similar sostuvo este Consejo General en la resolución **INE/CG1531/2021**,¹¹⁸ dictada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/BEAG/JD02/SLP/5/2021.**

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad el señalar que, si bien en **diez casos** que se indican a continuación, las fechas de afiliación visibles en los expedientes electrónicos de afiliación discrepan de aquellas informadas por la *DEPPP*, lo cierto es que, de un análisis a ambas informaciones, esta autoridad advierte que ello se justifica en el caso, debido a un posible error evidente en la captura de la información por parte del partido político hoy denunciado, el cual, recordemos, es el encargado de dar de alta las afiliaciones en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.

En efecto, tal y como puede apreciarse de la información contrastada, la fecha de afiliación que el partido agregó en el sistema administrado por esta autoridad electoral, corresponde a la del registro del Auxiliar que realizó la afiliación correspondiente, lo cual, válidamente puede ser apreciado como un error ocurrido en la carga de la información en el mencionado sistema informático, que en modo alguno puede trascender al sentido de la presente resolución.

¹¹⁸ Consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125184/CGex202109-30-rp-1-11.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

La anterior conclusión, se esquematiza en el cuadro que a continuación se inserta:

Nº	Persona denunciante	Fecha de afiliación informada por la DEPPP	Fecha de afiliación, conforme a la cédula electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE	Fecha de registro del Auxiliar visible en el expediente electrónico
1	Leticia Beatriz Caamal Yam	25/07/2019	23/08/2019	25/07/2019
2	Enrique Brito Martínez	06/06/2019	16/08/2019	06/06/2019
3	Harold Eduardo Martínez Ayvar	04/06/2019	04/07/2019	04/06/2019
4	Enrique Ruíz Rosas	21/05/2019	14/08/2019	21/05/2019
5	Juan Diego Uriostegui García	21/05/2019	30/07/2019	21/05/2019
6	Paola Román Urquiza	18/07/2019	10/08/2019	18/07/2019
7	Aurora Salmerón Martínez	11/06/2019	30/07/2019	11/06/2019
8	Carmen Isabel Oropeza Velentino	21/05/2019	16/08/2019	21/05/2019
9	María Guadalupe Rodríguez Palacios	11/06/2019	18/08/2019	11/06/2019
10	Sebastián Ríos Radilla	11/06/2019	18/06/2019	11/06/2019

Sobre esto último, criterio similar sustentó este Consejo General en la resolución **INE/CG59/2022**¹¹⁹, dictada el cuatro de febrero de dos mil veintidós, en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPLE/IECM/154/2021.

De ahí que, esta autoridad concluya que no existen elementos en el expediente que permitan determinar alguna falta atribuible al PRD, como lo sostienen las once personas denunciantes.

Ahora bien, más allá de que no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que las personas denunciantes colmaron su pretensión inicial, que consistía en ser dadas de baja del registro del padrón de afiliados del PRD, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la DEPPP y del acta circunstanciada levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se advierte que las mismas fueron dadas de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

¹¹⁹ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126879/CGex202202-04-rp-5-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

Sobre esto último, criterio similar sustentó este Consejo General en las resoluciones **INE/CG530/2019**,¹²⁰ **INE/CG329/2020**,¹²¹ **INE/CG55/2021**¹²² e **INE/CG1675/2021**¹²³, dictadas el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, siete de octubre de dos mil veinte, el veintisiete de enero y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno en los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/CG/145/2019; UT/SCG/Q/MEJR/JD03/YUC/299/2018, UT/SCG/Q/JEAS/JD02/HGO/45/2020 y UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020, respectivamente.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,¹²⁴ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

¹²⁰ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113131/CGor201911-20-rp-5-15.pdf>

¹²¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114851/CGex202010-07-rp-1-11.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹²² Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116720/CGor202101-27-rp-16-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹²³ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf>

¹²⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

RESOLUCIÓN

PRIMERO. No se acredita la infracción atribuida al **Partido de la Revolución Democrática**, consistente en la presunta transgresión al derecho de libre afiliación y uso de datos personales, en perjuicio de las **once** personas que se indican a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO**.

No.	Nombre de la persona
1	Leticia Beatriz Caamal Yam
2	Enrique Brito Martínez
3	Harold Eduardo Martínez Ayvar
4	Enrique Ruíz Rosas
5	Juan Diego Uriostegui García
6	Juan Carlos Aguilera Rodríguez
7	Paola Román Urquiza
8	Aurora Salmerón Martínez
9	Carmen Isabel Oropeza Velentino
10	María Guadalupe Rodríguez Palacios
11	Sebastián Ríos Radilla

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente a:

No.	Nombre de la persona
1	Leticia Beatriz Caamal Yam
2	Enrique Brito Martínez
3	Harold Eduardo Martínez Ayvar
4	Enrique Ruíz Rosas
5	Juan Diego Uriostegui García
6	Juan Carlos Aguilera Rodríguez
7	Paola Román Urquiza
8	Aurora Salmerón Martínez
9	Carmen Isabel Oropeza Velentino
10	María Guadalupe Rodríguez Palacios
11	Sebastián Ríos Radilla

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LBCY/JL/YUC/178/2021

Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**